



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2020 - Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires

Disposición

Número:

Referencia: Reglamentación Resolución HD IPS 03/09 - Pensiones Derivadas

VISTO la Resolución HD IPS N° 3/09, que establece un procedimiento excepcional en los casos de las pensiones derivadas que registren un derecho “prima facie” indubitado al beneficio, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo al carácter alimentario de la prestación y la necesidad de reducir el tiempo de espera del beneficiario hasta efectivo el pago, se ha establecido un circuito excepcional y acotado para los supuestos en que el derecho resulta indubitado;

Que dicha Resolución ha fijado en la Dirección de Prestaciones Originarias - dependiente esta Dirección Provincial de Prestaciones-, la tarea de realizar la evaluación del mentado carácter indubitado del derecho, y dictar la providencia por la cual se define en cada expediente en particular, que el o la titular reúne los recaudos necesarios a fin de ser incluido/a en “planillas de pago transitorio”, antes de que tenga lugar la intervención de la Fiscalía de Estado y el dictado de la Resolución que conceda definitivamente la prestación;

Que a su vez, por Memorando de esta Dirección Provincial fechado el 14 de marzo de 2016, se instruyó a las Áreas, en el sentido de aclarar que el alta al pago en cuestión, no debe contener la liquidación retroactiva a la fecha de defunción, sino solo el haber mensual, postergando el pago de esa suma, al momento en que tenga lugar la concesión definitiva del beneficio;

Que dentro del marco que la Resolución plantea y respetando el fin perseguido por la misma, la experiencia recogida en la aplicación de este esquema, nos presenta la necesidad de efectuar una serie de precisiones sobre su alcance y al mismo tiempo, modificaciones en el circuito del trámite, una vez que se ha cumplido con el alta transitoria al

pago;

Que en este sentido, deviene oportuno delimitar con certeza los parámetros de lo que debe entenderse por derecho indubitado, resultando a tal fin, sumamente ilustrativo y elocuente, lo dispuesto en la RESO-2020-40-GDEBA-IPS, a cuyos considerandos cabe remitirse;

Que trasladando tales conceptos a la figura de la pensión derivada, y atendiendo a quienes pueden resultar potenciales derechohabientes conforme lo normado en el arts. 34, 36 y 37 del Decreto Ley N° 9650/80, solo corresponde considerar indubitado el derecho, cuando se esté en presencia de un/a cónyuge supérstite que acredite coincidencia domiciliaria entre el certificado de defunción y el que obre en el DNI, o bien de un hijo/a/s menor de 18 años, excluyendo de esta modalidad al resto de los parientes mencionados en los citados artículos;

Que por lo demás, corresponde mantener el esquema consistente en facultar a la Dirección de Prestaciones Originarias, para llevar a cabo la evaluación particular de cada caso, a fin de establecer que se está en presencia de un supuesto prima facie de derecho indubitado a la pensión, y luego ordenar el alta al pago transitorio del beneficio;

Que sin perjuicio de lo señalado en el considerando precedente, corresponde innovar en lo relativo al trámite posterior al alta al pago, prescindiendo de la intervención de las Áreas Técnicas de Correlación de Cargos y Cómputos de Servicios, por ser la misma carente de valor;

Que en razón de ello, corresponde que los expedientes en esas condiciones, sean remitidos desde el Departamento Inclusiones a la Fiscalía de Estado para su vista, dejando aclarado que la determinación del monto del haber pensionario, se ajusta estrictamente a lo oportunamente resuelto al momento de concederse el beneficio jubilatorio, con la pertinente variación en el porcentaje para el cálculo del haber, en virtud de la aplicación de lo normado en el art. 48 del Decreto Ley N° 9650/80;

Que la presente se dicta en uso de las misiones y funciones previstas en el Decreto N° 1211/93 y asignadas a esta Dirección Provincial;

Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE PRESTACIONES Y RECURSOS DEL INSTITUTO DE
PREVISIÓN SOCIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

DISPONE:

ARTÍCULO 1º. Establecer que el procedimiento excepcional previsto en la Resolución HD IPS N° 03/09 se aplicará a los casos de pensiones derivadas del fallecimiento de un/a beneficiario/a de una jubilación definitivamente otorgada, en los cuales, el o los solicitantes resulten ser:

a) Cónyuge supérstite que acredite coincidencia domiciliaria conforme los datos obrantes en el Certificado de defunción y en su DNI.

b) Hijo/a/s menores de 18 años.

ARTÍCULO 2º. Establecer que una vez efectivizada el alta transitoria que ordene Dirección de Prestaciones Originarias, las actuaciones serán remitidas a la Fiscalía de Estado, para la continuidad del trámite.

ARTÍCULO 3º. Registrar en la Compilación Normativa, comunicar a las Direcciones del IPS y; por su intermedio, a los Departamentos y/o Áreas bajo su dependencia. Cumplido, archivar